



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

**Ciudad de México, a 29 de febrero de 2016**

**Asunto**

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-001/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04440.

**Antecedentes**

**1. Solicitud de información.-** El 8 de diciembre de 2015, Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

*Si el nombramiento y/o ratificación del Comisionado Político Nacional para el estado de Veracruz y aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional y/o Comisión Coordinadora Nacional y/o Secretario Técnico de ambos órganos de dirección del Partido del Trabajo, satisface los supuestos señalados en el artículo 39 inciso k) de los Estatutos del Partido del Trabajo y lo establecido en el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y partidos políticos nacionales.*

*Si al correspondiente nombramiento y/o ratificación se le anexo el expediente correspondiente, en el cual conste que se satisfacen los supuestos establecidos en el artículo 39 inciso k) de los Estatutos del Partido del Trabajo, garantizándose en todo momento el derecho de audiencia, legítima defensa y debido proceso a los militantes y/o integrantes de los órganos de dirección del Partido del Trabajo en el Estado Veracruz; en caso negativo, solicito la nulidad del correspondiente asiento en el libro de registro de la DEPPP del citado*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

*nombramiento y/o ratificación del Comisionado Político Nacional en el Estado de Veracruz, en el caso afirmativo, solicito copia del expediente respectivo.*

**2. Respuesta de DEPPP.-** El 18 de diciembre de 2015, la DEPPP mediante el sistema INFOMEX-INE dio respuesta a la solicitud de información de referencia.

En dicha respuesta, la DEPPP señaló que la ratificación del nombramiento del Comisionado Político Nacional en el estado de Veracruz para el periodo 2015-2016, fue conforme a lo establecido en el artículo 39, inciso k), de los Estatutos vigentes del Partido del Trabajo. A su vez, se corroboró la procedencia del nombramiento con la revisión y análisis a la documentación que obra en sus archivos, de acuerdo con el Acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo celebrada el 8 de abril de 2015 en Michoacán, erigida y constituida en sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional.

**3. Interrupción de plazos:** Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Motivo por el cual, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

**4. Notificaciones de respuesta.-** El 6 de enero de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE, la UE remitió al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0004/2016 por el que le notificó la respuesta otorgada por la DEPPP.

**5. Recurso de Revisión.-** El 11 de enero de 2016, Indalecio Fausto Sánchez Castellanos interpuso recurso de revisión registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifiesta lo siguiente:



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La respuesta que se me proporciona por la Unidad de Enlace y que se me notifica mediante el oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0004/2016 por proporcionar INFORMACIÓN INCOMPLETA conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental.

Como puntos petitorios indicó:

1. Se me proporcione **copia electrónica** del expediente radicado en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en donde conste que se satisfacen los supuestos establecidos en el artículo 39 inciso k) de los Estatutos del Partido del Trabajo así como lo establecido en los artículos 1 numerales 1 y 2; 4 numerales 1 y 2; 5 numerales 1 y 2; 6 numeral 1 inciso c) y numeral 2; 7 incisos a), b) y c); 32, 33, 34, 35, 36, 37, 28, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y demás relativos y aplicables del reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y partidos políticos nacionales para los efectos legales del nombramiento y/o ratificación del Comisionado Político Nacional y/o Comisión Coordinadora Nacional y/o Secretario Técnico de ambos órganos de dirección del Partido del Trabajo.

2. De ser el caso, si la autoridad ahora responsable y denominada DEPPP, no satisfizo lo establecido en los artículos 1 numerales 1 y 2; 4 numerales 1 y 2; 5 numerales 1 y 2, 6 numeral 1 inciso c) y numeral 2; 7 incisos a), b) y c); 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y demás relativos y aplicables del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y partidos políticos nacionales **se deje sin efectos el nombramiento y/o ratificación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Veracruz y aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional y/o Comisión Coordinadora Nacional y/o Secretario Técnico de ambos órganos de dirección del Partido del Trabajo, en los términos que lo solicité en mi correspondiente solicitud de información radicada con el número de folio UE/15/04440 y que puntualmente señale: “..en caso negativo, solicito la nulidad del correspondiente asiento en el libro de registro de la DEPPP del citado nombramiento y/o ratificación del Comisionado Político Nacional en el Estado de Veracruz...”**. (Sic)

6. Acuerdo de Admisión.- El 15 de enero de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto respecto de la solicitud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

información UE/15/04440, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento.

**7. Aviso de interposición.-** El 18 de enero de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/14/2016, esta ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-001/16.

**8. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 18 de enero de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DEPPP, mediante oficio número INE/STOGTAI/15/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

**9. Informe Circunstanciado.-** Con fechas 21 y 22 de enero de 2016, mediante correo electrónico y por oficio, respectivamente, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DEPPP a través del oficio número INE/DEPPP/DAI/0175/2016.

En dicho informe señaló que había hecho del conocimiento del peticionario que el nombramiento del Comisionado Político Nacional para el estado de Veracruz, para el período 2015-2016, había sido conforme a lo establecido en los Estatutos del Partido del Trabajo y que resultó procedente a partir del análisis realizado por esa dirección.

Al contestar el informe, el órgano responsable (OR) señaló que se había verificado y analizado el cumplimiento en el que constataba la ratificación del Comisionado Político Nacional en el referido estado, poniendo a disposición del solicitante, en medio magnético, la documentación que revisó y analizó.

Finalmente, indicó que el recurso de revisión no era la vía para impugnar la referida designación, puesto que previamente debía agotar las instancias partidistas y, posteriormente, hacerlo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

**10. Acuerdo de requerimiento:** El 2 de febrero de 2016, derivado de que la documentación entregada por la DEPPP había sido generada por el PT al hacerle del conocimiento el nombramiento y/o ratificación del Comisionado Político Nacional en el estado de Veracruz, se requirió al referido partido para que informara si se había generado expediente con motivo de la designación, en su caso, remitir la documentación. En caso contrario, indicara las causas de su inexistencia.

**11. Respuesta de requerimiento:** El 8 de febrero de 2016, el Partido del Trabajo dio contestación al requerimiento, señalando que se había integrado el expediente en relación al nombramiento del Comisionado Político Nacional en el estado de Veracruz y que es el mismo que se registró ante la DEPPP.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de una controversia en materia de derecho de acceso a la información suscitada entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar los recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia.

Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 6 de enero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 7 al 27 de enero de 2016.

El recurso fue presentado el 11 de enero de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por DEPPP.

Lo anterior, en virtud de que estima que la información que se le proporcionó por parte del OR es incompleta, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la DEPPP, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04440, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta emitida por la DEPPP, con base en las siguientes consideraciones:

#### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", *ren Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

---

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>5</sup>CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### Particularidades del caso

---

#### 1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, en el recurso de revisión, en el cual aduce lo siguiente:

- Que la información otorgada a su solicitud de información fue incompleta, puesto que solo se había proporcionado el Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo celebrada en Michoacán, erigida y constituida en Sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional, del día 8 de abril de 2015 y que el Comisionado Político Nacional para el estado de Veracruz había sido nombrado conforme a lo establecido en el artículo 39, inciso k) de los Estatutos del Partido del Trabajo, resultando procedente su ratificación.
- Que la DEPPP no revisó que cumpliera con los requisitos establecidos en el Estatuto del Partido del Trabajo, puesto que, a su decir, debió requerir al órgano correspondiente del partido político el expediente mismo que debía satisfacer los supuestos señalados en el artículo 39, inciso k), con el objeto de que se cumpliera con lo establecido en el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y partidos políticos nacionales.
- Se le proporcione copia electrónica del expediente radicado en la DEPPP en donde conste que el nombramiento de referencia satisface los supuestos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

establecidos en el artículo 39, inciso k), de los Estatutos del Partido del Trabajo para los efectos legales del nombramiento y/o ratificación del Comisionado Político Nacional para el estado de Veracruz.

- Que si el nombramiento de referencia no cumple con lo establecido en los Estatutos, se deje sin efectos, por lo que solicita la nulidad del correspondiente asiento en el libro de registro de la DEPPP.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta otorgada por la DEPPP fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

### **2. Análisis de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**

#### **2.1 Sobre el cumplimiento del acceso a la información en el presente asunto.**

En principio, cabe hacer notar que el recurrente solicitó lo siguiente:

*Si el nombramiento y/o ratificación del Comisionado Político Nacional para el estado de Veracruz y aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional y/o Comisión Coordinadora Nacional y/o Secretario Técnico de ambos órganos de dirección del Partido del Trabajo, satisface los supuestos señalados en el artículo 39 inciso k) de los Estatutos del Partido del Trabajo y lo establecido en el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y partidos políticos nacionales.*

*Si al correspondiente nombramiento y/o ratificación se le anexo el expediente correspondiente, en el cual conste que se satisfacen los supuestos establecidos en el artículo 39 Inciso k) de los Estatutos del Partido del Trabajo, garantizándose en todo momento el derecho de audiencia, legítima defensa y debido proceso a los militantes y/o integrantes de los órganos de dirección del Partido del Trabajo en el Estado Veracruz; en caso negativo, solicito la nulidad del correspondiente asiento en el libro de registro de la DEPPP del citado*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

*nombramiento y/o ratificación del Comisionado Político Nacional en el Estado de Veracruz, en el caso afirmativo, solicito copia del expediente respectivo.*

De la respuesta proporcionada por la DEPPP, se advierten las siguientes consideraciones:

Esa dirección hizo del conocimiento al peticionario que la ratificación del nombramiento del C. Fidel Robles Guadarrama como Comisionado Político Nacional en el estado de Veracruz, para el periodo de 2015-2016, se hizo conforme a lo establecido en el artículo 39, inciso k), de los Estatutos vigentes del Partido del Trabajo, y que a su vez resultó procedente respecto de la revisión y análisis que efectuó a dicha documentación, la cual obraba en sus archivos.

A su respuesta adjuntó el Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el 8 de abril de 2015 en Michoacán, erigida y constituida en Sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Del análisis a lo antes indicado, este Órgano Colegiado estima que la DEPPP proporcionó de manera incompleta la información solicitada por el ahora recurrente.

Lo anterior en virtud de que sólo había otorgado la referida Acta y se limitó a señalar que había sido nombrado conforme a lo establecido en el artículo 39, inciso k), de los Estatutos del Partido del Trabajo, por lo que el nombramiento había resultado procedente.

No obstante, en el informe circunstanciado presentado con motivo del presente recurso, la referida Dirección Ejecutiva puso a disposición del peticionario la diversa documentación que había sido revisada y analizada con motivo del nombramiento del Comisionado Político Nacional en el estado de Veracruz, para el periodo de 2015-2016, misma que corresponde a lo siguiente:

1. *Oficio REP-PT-INE-PVG-680/2015, de fecha 02 de septiembre de 2015, dirigido al Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral).*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. *Convocatoria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo a la Sesión Ordinaria celebrada el 31 de marzo de 2015.*
3. *Listas de asistencia de la Sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el 31 de marzo de 2015.*
4. *Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el 31 de marzo de 2015.*
5. *Convocatoria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a la Sesión Ordinaria celebrada el 08 de abril de 2015.*
6. *Listas de asistencia de la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el 08 de abril de 2015.*
7. *Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el día 08 de abril de 2015.*
8. *Oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/5345/2015 del 6 de noviembre de 2015. En el cual se le informa al Partido del Trabajo, que resultó procedente el registro del Comisionado Político Nacional en el estado de Veracruz, entre otros.*

Ahora bien, el recurrente afirmó en su recurso de revisión que esa Dirección Ejecutiva no había revisado que se cumplieran los supuestos señalados en el artículo 39, inciso k), de los Estatutos del Partido del Trabajo. Sin embargo, se desprende del informe circunstanciado que, efectivamente, se había verificado y analizado el cumplimiento de lo establecido en el referido artículo estatutario, y que para arribar a esta conclusión se revisó lo siguiente:

“... ”

- a) *Que la convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, haya sido emitida por la Comisión Coordinadora Nacional por lo menos con tres días de anticipación (artículo 37 de los estatutos del Partido del Trabajo).*
- b) *Que la convocatoria a la mencionada sesión, fue hecha del conocimiento de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, por uno o más de los medios establecidos en los estatutos (artículo 37Bis de los estatutos del Partido del Trabajo).*





## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) Que a la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional hayan asistido sus miembros en el número suficiente para integrar el quorum (artículo 37 de los estatutos del Partido del Trabajo).*
- d) Que los acuerdos y resoluciones se hayan tomado con el voto favorable del 50% más 1 de los presentes (artículo 37 de los estatutos del Partido del Trabajo).*
- e) Que existiera la causa y motivos suficientes para nombrar a los Comisionados Políticos Nacionales en la entidad (artículo 39, inciso k) de los estatutos mencionados).*
- f) Que la Comisión Ejecutiva Nacional haya aprobado el nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales (artículo 39, inciso k) de los estatutos aplicables).*

De ahí que, mediante su informe circunstanciado, el OR haya proporcionado la documentación que se generó con motivo del nombramiento de referencia.

El OR subrayó que, derivado de la documentación que aportó el Partido del Trabajo, la cual fue verificada y analizada de manera exhaustiva, se determinó procedente el nombramiento del Comisionado Político Nacional en el estado de Veracruz, dado que cumplía con lo establecido en el artículo 39, inciso k), de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo.

Aunado a lo anterior, el Partido del Trabajo al dar respuesta al requerimiento señalado en el apartado de antecedentes, manifestó que el expediente integrado con motivo del nombramiento realizado por ese ente político es el mismo que se registró ante el OR. Por tanto, se puede colegir que la documentación analizada por la DEPPP es el expediente presentado por el referido partido político, el cual fue verificado para determinar su procedencia.

En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente modificar la respuesta originaria otorgada por la DEPPP, al advertir que ésta había sido deficiente por no cumplir con todos los requerimientos del solicitante y que, mediante informe circunstanciado, se subsanó la deficiencia en el cumplimiento del derecho de acceso a la información.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, dado que Indalecio Fausto Sánchez Castellanos señaló en el recurso de revisión, como medio para la entrega de la notificación o en su caso la información, el sistema INFOMEX-INE y el correo electrónico , se instruye a la ST a fin de que remita al solicitante, a través de la UE, dicha información. Esta acción se deberá llevar a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de la presente determinación.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente instruir a la DEPPP para que en próximas solicitudes de información que le sean turnadas, las garantice en los tiempos y medios para dar respuesta a las mismas, con la finalidad de que los solicitantes no tengan que agotar el recurso de revisión para obtener la información que obra en sus archivos y no fue entregada en tiempo.

### **2.2 Sobre la nulidad del registro ante la DEPPP del Comisionado.**

Finalmente, este Órgano Colegiado advierte que el OR al rendir su informe circunstanciado, respecto de la petición del recurrente de declarar la nulidad del correspondiente asiento en el libro de registro de la DEPPP respecto del nombramiento de referencia, señaló no era la vía para dar curso a su petición, puesto que, primeramente, el recurrente debía agotar las instancias internas del partido y, posteriormente, podría hacerlo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que el Derecho de Acceso a la Información y/o el recurso de revisión no son la vía para solicitar se declare la nulidad de una actuación de índole electoral o se deje sin efectos.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6° párrafo segundo, lo siguiente:

*Artículo 6°.- ...*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

Por tanto, derecho al acceso a la información se sitúa como un derecho humano, mismo que comprende: **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Por su parte, el recurso de revisión es un medio de impugnación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a ese derecho. Es decir, la garantía con la que cuenta el recurrente para interponer el recurso de revisión no implica la posibilidad de variar la naturaleza y alcances de la solicitud originaria.

Ahora bien, conforme a lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización.

Así, la autoridad administrativa en materia electoral, debe respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

Por lo cual, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a sus necesidades estructurales, su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo es la competente para conocer y resolver de aquellas controversias suscitadas por **la designación de funcionarios partidistas a nivel nacional.** Por lo que, si en la especie, el acto controvertido guarda relación directa con la designación de un Comisionado Político Nacional, resulta evidente que la competencia se surte a favor de dicho órgano partidista.

### 3. Conclusiones.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que en su respuesta primigenia la DEPPP no proporcionó la información completa al solicitante. Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, cubrió todos los puntos planteados por el recurrente, por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

lo que la atención a la solicitud se perfeccionó con estas actuaciones, razón por la cual este Órgano Colegiado estima pertinente modificar la misma para el efecto de poner a disposición del solicitante dichos documentos.

Respecto de dejar sin efectos la referida designación realizada por el solicitante, no es posible atenderla, ya que no cumple con la hipótesis del Derecho al Acceso a la Información y de procedencia del recurso de revisión, como ha quedado referenciado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones antes expresadas, este Órgano Garante considera **modificar** la respuesta proporcionada por la DEPPP, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04440.

### Resolución

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por la DEPPP, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones, numeral QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **instruye** a la ST de este Colegiado a fin de que remita al solicitante, a través de la UE, la información referida en el numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-001/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO